

SEÑORES

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI RAD. 11001400305720160059900

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del señor **MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI**, a usted solicito se declare la nulidad del auto de fecha 9 de septiembre de 2016 del expediente que fue remitido por competencia a su Despacho por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá (Juez de origen) Juzgado Cuarto (04) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C., rad. 110013103030201400672100, por las siguientes razones:

HECHOS

1. El señor Mauricio Martínez Amórtégui fue admitido en insolvencia económica de que trata la ley 1564 de 2012, el 3 de mayo de 2016.
2. El Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá (Juez de origen) Juzgado Cuarto (04) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C., profirió, en el expediente rad. 110013103030201400672100, orden de aprehensión del vehículo de placas SRO-079 en auto de fecha 9 de septiembre de 2016, cuya propiedad es del señor Mauricio Martínez Amórtégui.
3. El artículo 545 del Código General del Proceso establece como consecuencia jurídica de la aceptación del trámite de Insolvencia económica, la suspensión de todos los procesos ejecutivos en curso y señala que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente.
4. El expediente ejecutivo rad. 110013103030201400672100, fue remitido al Juzgado Cuarto (04) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C. y luego al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI RAD. 11001400305720160059900.
5. El suscrito ha adelantado las siguientes solicitudes al Juzgado Cuarto (04) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C., adjuntando la admisión del trámite de insolvencia:
 - a) Solicitud de Nulidad de fecha 3 de noviembre de 2017.
 - b) Memorial del 18 de septiembre de 2018.

- c) Solicitud de Nulidad de fecha 25 de enero de 2019.
- d) Memorial del 22 de febrero de 2019.
- e) Recurso de reposición del 3 de abril de 2019.
- f) Acción de tutela del 3 de diciembre de 2020.

6. Sin embargo, el Juzgado Cuarto (04) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C., se negó a declarar la nulidad de la orden de aprehensión del vehículo, argumentando que ya remitió el referido proceso al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá proceso de liquidación patrimonial rad. 11001400305720160059900 y que le corresponde a ese Juzgado pronunciarse al respecto.
7. Dicho pronunciamiento fue reiterado por el Juez de tutela, el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Constitucional en pronunciamiento del 28 de enero de 2021.
8. De esta manera solicito sea el juzgado que tiene a cargo las medidas cautelares de los procesos ejecutivos previos al trámite de insolvencia según el numeral 7 del artículo 565 del CGP, que declare que la actuación posterior a la admisión del trámite de insolvencia realizada por el Juzgado Cuarto (04) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C. es nula de pleno derecho.

FUNDAMENTO JURIDICO

1.1 “ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”

1.2. “Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)"

PRETENSIONES

- Se declare la nulidad del auto de fecha 9 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto (04) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C., rad. 110013103030201400672100, ahora parte integral del expediente de la referencia.

PRUEBAS

Aportadas:

- Copia del fallo de la Corte Constitucional en pronunciamiento del 28 de enero de 2021.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 30A No. 6 – 22, oficina 2503, edificio San Martín de la ciudad de Bogotá, correo electrónico jdiavanera@gmail.com

Del Señor Juez,



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
C.C. No.80.815.915
T.P. No 175.137

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E.

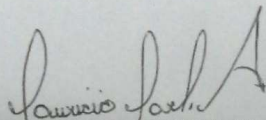
S

D.

MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor: **JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número: 80.815.915 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No: 175.137 del C.S.J., con correo electrónico jdiavanera@gmail.com del Registro Nacional de Abogados, para que inicie y lleve hasta su terminación ACCION DE TUTELA en de la una contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en relación con la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por las actuaciones del proceso Ejecutivo de Banco Colpatría vs MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI 11001310300920140072100.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato y en general con las facultades consagradas en el artículo 90 del C.G. del P.

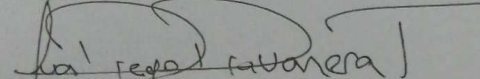
Del señor Juez, atentamente,



MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI

C.C. No: 80.439.724 *cc. 80.439.724 Bto*

Acepto:



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

C.C. No: 80.815.915 de Bogotá

T.P. No: 175.137 del C.S.J.

TRÁMITE CONCILIATORIO N° 9898-2016
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
MAURICIO MARTINEZ CC. 80.439.724

ACEPTACIÓN DE SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 539 del Código General del Proceso, siendo el día Bogotá, D.C. 3 de Mayo de 2016, la operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, procede a ACEPTAR solicitud de PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI CC. 80.439.724, para convocar a sus acreedores BANCOLOMBIA, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS COMO ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, AVANTEL S.A., COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, CENTRAL DE INVERSIONES CISA, SECRETARIA DE HACIENDA DE BOYACA, SECRETARIA DEL DISTRITO DE BOGOTA, SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y DIAN. En consecuencia:

PRIMERO: Es señalado el día 1 de junio de 2016, a las 9:00 am, para celebrar primera audiencia de negociación de deudas señalada en los artículos 543 y 550 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese al insolvente presentar, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la presente decisión, una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la fecha de esta decisión, conforme al orden de prelación legal previsto en el artículo 2493 y 2494 del Código Civil, so pena de que se ponga fin al trámite (art. 545-3). Presentada la relación indicada, comuníquese a todos los acreedores relacionados por el deudor, la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

TERCERO: Adviértase al insolvente, que conforme lo dispone el inciso 2º, del artículo 549 del Código General del Proceso, le está prohibido otorgar garantías sin la autorización de la mayoría de los acreedores, y adquirir otros créditos que superen, en total, el monto al que ascienden los gastos necesarios para la conservación de bienes y los gastos del procedimiento, sin autorización de un número plural de acreedores que represente la mitad más uno del valor de los pasivos.

CUARTO: Notifíquese a los acreedores de la presente decisión, en los términos del artículo 548 del Código General del Proceso.

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
Conciliadora en Insolvencia Persona Natural no Comerciante
Código Conciliador 11720067
NIT: 830.122.178-7
RESOLUCIÓN 1459/2003



Mauricio Martinez

Daramillo P
Hoye 2
PS.

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref. 2014 - 721

30

024781
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA

2017 SEP 18 PM 3:34

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, identificado como aparece el al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado del demandado en el proceso de la referencia, de forma comedida me permito informar lo siguiente:

- El señor Mauricio Martínez Amórtégui fue admitido en el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante de que trata la ley 1564 de 2012.
- Dicha negociación de deudas se dio por fracasada y se remitió al juzgado civil municipal para adelantar el respectivo proceso liquidatorio.
- El Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, el providencia del 19 de abril de 2017, profirió auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial y ordenó oficiar a todos los juzgados que adelantan proceso ejecutivos contra el deudor para que remitan los expedientes concernientes (num 4, art 564 del CGP)
- De acuerdo a lo anteriormente expuesto solicito atentamente al Despacho se remita el expediente de la referencia al juzgado de conocimiento del proceso liquidatorio, esto es, al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá radicado 2016- 0059.

ANEXOS

- Auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá radicado 2016- 0059.

Del señor juez

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

C.C 80.815.915

T.P. 175.137

OF. EJECUCION CIVIL CT

50140 18-SEP-17 11:06

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, S. D.
E.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO de BANCO COLPATRIA contra
MAURICIO MARTÍNEZ AMORTEGUI & OTRO.

Expediente: 110013103030 – 2014 – 00721 – 00

DE EJECUCION CIVIL CT
15469 25-JUN-13 11:44

NULIDAD

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito interponer la siguiente nulidad:

Mi poderdante fue admitido en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante el 3 de mayo de 2016.

Una de las consecuencias de la admisión del trámite de insolvencia es la suspensión de los procesos ejecutivos que estuvieran en curso al momento de la aceptación. El proceso de la referencia debió ser suspendido de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso.

Luego de declararse fracasada la etapa de negociación de deudas por parte del Centro de Conciliación Constructores de Paz, se envía el proceso al juzgado 57 civil municipal de Bogotá para que sea el quien trámite el procedimiento de liquidación patrimonial.

El juzgado 57 civil municipal da apertura al proceso de liquidación el 19 de abril de 2017 y ha requerido en varias ocasiones a su despacho para que remitan el proceso y coloquen a disposición del juzgado de liquidación las medidas cautelares decretadas, su despacho ha hecho caso omiso a tal orden.

A pesar de conocer el procedimiento especial en que se encontraba el aquí demandado, el proceso de la referencia siguió su curso normal, no remitieron el expediente, como tampoco suspendieron el mismo.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2016 se decretó medida cautelar sobre el vehículo SRO – 079 que se encuentra a nombre de MAURICIO MARTÍNEZ, aun cuando el proceso debía estar suspendido y remitido al juzgado de liquidación.

El artículo 545 del C.G.P., numeral primero advierte **Efectos de la aceptación**, a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

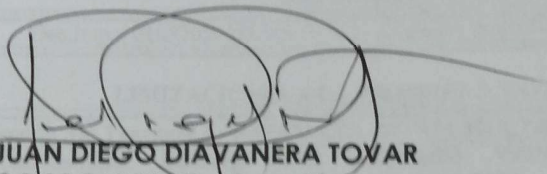
No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente**, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

del señor MAURICIO MARTÍNEZ AMORTEGUI, pues la medida se decretó cuando el proceso en lo que a este demandado atañe debía encontrarse suspendido por el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

ANEXO

- Copia de certificado de tradición del vehículo SRO – 079 expedido por la alcaldía de Facatativá, en donde consta MAURICIO MARTÍNEZ AMORTEGUI como único propietario.
- Copia de admisión del trámite de insolvencia económica del señor MAURICIO MARTÍNEZ AMORTEGUI.

Del Señor Juez,



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
C.C. 80.815.915 De Bogotá.
T.P. No 175.137 del C. S. de la J.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía de Facatativá

CERTIFICADO DE TRADICIÓN 20153833

EL SUSCRITO SECRETARIO DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ CERTIFICA:

En los archivos que se llevan en esta Secretaría, aparece inscrito(a) desde **09-ago-2012**, como propietario(s) actual(es): **MARTINEZ AMORTEGUI MAURICIO**, identificado(s) con Cedula No. **80.439.724**, domiciliado(a) en: **CARRERA 35 No.25C-23 OF 101 de BOGOTA D.C.**, como titular(es) del derecho de dominio sobre el vehículo con las siguientes características:

DATOS DEL VEHICULO

PLACA: SRO079	Clase: CAMION
Marca: MERCEDES BENZ	Línea: ACTROS
Modelo: 2007	Color: GRIS GRAFITO
Servicio: PUBLICO	Carrocería: VOLCO
Capacidad: 20 Ton 2 Psj	

IDENTIFICACION INTERNA

Motor: 54192500528526	Chasis: WDB9341617L234602
------------------------------	----------------------------------

DATOS IMPROTACION O REMATE

Dec.Imp: 01037050951545	Ciudad: BOGOTA D.C.	Fch: 28-08-07
--------------------------------	----------------------------	----------------------

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD Y/O PENDIENTES JUDICIALES

Prenda Sin Tenencia A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Observaciones: Embargo DE: JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCOGESTION DE BOGOTA Proceso: 2014-0432
REVISADO EL HISTORIAL FISICO QUE REPOSA EN ESTA OFICINA NO SE EVIDENCIA EL OFICIO REMISORIO CERTIFICADO MT EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE NI EL ACTO ADMINISTRATIVO CON EL QUE SE MATRICULO

HISTORICO DE PROPIETARIOS

27/12/2007 Compra: MARTINEZ AMORTEGUI MIGUEL ANGEL-Cedula: 80.262.554 Y
MARTINEZ AMORTEGUI MAURICIO -Cedula: 80.439.724
09/08/2012 Compra: MARTINEZ AMORTEGUI MAURICIO -Cedula: 80.439.724

HISTORICO DE TRAMITES

27/12/2007: MATRICULA INICIAL
09/08/2012: TRASPASO
01/11/2012: INSCRIPCION DE ALERTA

Este documento no es válido si presenta tachones y/o enmendaduras, se firma en Facatativa el día viernes, 25 de enero de 2019. Solicitado por: GUEVARA GILBERTO, según solicitud de referencia No. 31834

MILLER DANIEL SERRATO CRUZ

Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá

Proyecto: Jacqueline Tobo
Revisó: STT

Cra.3 No.5 - 68 PBX. (1) 843 9101
www.facatativa-cundinamarca.gov.co
Código Postal:253051

CODIGO: GAD-FR-07
VERSIÓN: 07
FECHA: 21 MARZO 2017
DOCUMENTO CONTROLADO

Scanned by TapScanner

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

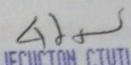
E.

S.

D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO MIXTO** de **BANCO COLPATRIA** contra **MAURICIO MARTÍNEZ AMORTEGUI & OTRO.**

Expediente: **110013103030 – 2014 – 00721 – 00**


EJECUCION CIVIL CTO

SOLICITUD

99164 22-FEB-'19 10:56

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del señor MAURICIO MARTÍNEZ AMORTEGUI, por medio del presente memorial, me permito:

Su despacho decretó medida cautelar sobre el vehículo SRO – 079 el 9 de septiembre de 2016 de propiedad única y exclusiva del señor Mauricio Martínez Amórtégui.

El señor MAURICIO MARTINEZ se encontraba admitido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante desde el 3 de mayo de 2016 por lo que el proceso en lo que respecta a mi mandante debía estar suspendido y cualquier actuación posterior del proceso ejecutivo es nula de pleno derecho.

La medida cautelar no debió decretarse, ni practicarse por que el único propietario del vehículo se encontraba en insolvencia.

El señor MAURICIO MARTINEZ se encuentra inmerso en el proceso de liquidación patrimonial que cursa en el juzgado 57 civil municipal de Bogotá y la medida cautelar sigue vigente aun cuando se profirió con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia.

De conformidad al art. 132 del Código General del Proceso solicito atentamente se realice un control de legalidad del proceso ejecutivo y se revoque la medida de secuestro proferida el 9 de septiembre de 2016.

Por lo anterior,

PETICIÓN

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada de secuestro sobre el vehículo SRO – 079 de propiedad

Es decir, desde el 3 de mayo de 2016 todas las actuaciones adelantadas respecto del señor MAURICIO MARTÍNEZ AMORTEGUI deben ser declaradas nulas, remitir el proceso al juzgado de liquidación y dejar a disposición del juzgado de liquidación las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior,

PETICIÓN

Solicito al señor Juez,

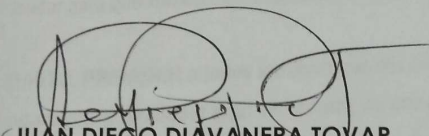
1. Se sirva decretar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al 3 de mayo de 2016 fecha en la cual se admitió el señor MAURICIO MARTÍNEZ AMORTEGUI en el trámite de negociación de deudas.

2. 2. Se ordene la remisión del presente proceso ejecutivo al proceso de liquidación patrimonial del señor MAURICIO MARTÍNEZ AMORTEGUI que cursa en el juzgado 57 civil municipal, bajo el radicado 2016 - 599, según lo dispone el artículo 656, numeral séptimo del C.G.P.

ANEXO

- Copia del auto de admisión del trámite de negociación de deudas expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz el 3 de mayo de 2016.
- Copia del auto de apertura al proceso de liquidación patrimonial expedido por el juzgado 57 civil municipal de Bogotá el 19 de abril de 2017.

Del Señor Juez,


JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
CC 80.815.915 De Bogotá.
T.P. No 175.137 del C. S. de la J.

(Copia)
Jaramillo P

Señor:
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
D.C. S. D.
E.

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
REF: 11001310303020140072100
EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs
MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI

Asunto: Nulidad

REJECUCION CIVIL CT

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a interponer el siguiente Nulidad:

HECHOS

57241 3-NOV-17 10:44

1. El señor **MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI** fue admitido en el trámite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante el 03 de mayo de 2016.
2. El Juzgado cincuenta y siete (57) civil municipal de Bogotá (11001400305720160005900) en providencia 19 de abril de 2017, profirió auto de APERTURA del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL y ordeno oficiar a todos los juzgados que adelantan procesos ejecutivos contra el deudor para que remitan los expediente concernientes (núm. 04, Art 564 del C.G.P).
3. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, (11001310303020140072100) adelantó actuaciones posteriores a la admisión del trámite de insolvencia son nulas según el artículo 545 de C.G.P., esto es después del 03 de mayo de 2016.
 - a) por medio de auto en fecha 27 de octubre de 2017 se otorgó la aprobación del cargo del secuestre designado, para los fines pertinentes.

"ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)"

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

1.1. **"ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de

Scanned by TapScanner

Es decir, desde el 3 de mayo de 2016 todas las actuaciones adelantadas respecto del señor MAURICIO MARTÍNEZ AMORTEGUI deben ser declaradas nulas, remitir el proceso al juzgado de liquidación y dejar a disposición del juzgado de liquidación las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior,

PETICIÓN

Solicito al señor Juez,

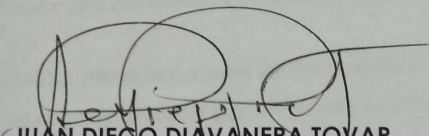
1. Se sirva decretar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al 3 de mayo de 2016 fecha en la cual se admitió el señor MAURICIO MARTÍNEZ AMORTEGUI en el trámite de negociación de deudas.

2. 2. Se ordene la remisión del presente proceso ejecutivo al proceso de liquidación patrimonial del señor MAURICIO MARTÍNEZ AMORTEGUI que cursa en el juzgado 57 civil municipal, bajo el radicado 2016 - 599, según lo dispone el artículo 656, numeral séptimo del C.G.P.

ANEXO

- Copia del auto de admisión del trámite de negociación de deudas expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz el 3 de mayo de 2016.
- Copia del auto de apertura al proceso de liquidación patrimonial expedido por el juzgado 57 civil municipal de Bogotá el 19 de abril de 2017.

Del Señor Juez,


JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
CC 80.815.915 De Bogotá.
T.P. No 175.137 del C. S. de la J.

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C. S. D.
E.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO de BANCO COLPATRIA contra
MAURICIO MARTÍNEZ AMORTEGUI & OTRO.

Expediente: 110013103030 - 2014 - 00721 - 00

2h
EJECUCIÓN CIVIL CTO

04975 3-APR-'19 16:46

RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente memorial, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 29 de marzo de 2019, para lo cual procedo en los siguientes términos:

El mencionado auto resolvió negativamente la petición respecto de la cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar, en razón de que la solicitud de nulidad allegada al juzgado se hizo con posterioridad al decreto de la medida cautelar. Con lo cual estoy en total desacuerdo, ya que:

La medida de aprehensión del vehículo SRO - 079 fue librada por el juzgado 30 civil del circuito de Bogotá el **9 de septiembre de 2016**.

El demandado en este caso MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI fue admitido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el **3 de mayo de 2016**.

La norma procesal es clara en el caso de que se suspenda el proceso (en esta caso por el trámite especial) debe declararse la NULIDAD de las actuaciones posteriores a la fecha de admisión del trámite Y NO desde la fecha que se notificó la admisión al juez de conocimiento. (Art 545 Código General del Proceso)

En el presente caso, a pesar no haberse informado inmediatamente la admisión del trámite, al momento de realizarse, el despacho debió declarar la nulidad de las actuaciones posteriores a la admisión, entre ellas, la del **9 de septiembre de 2016**, dictada por el juzgado 30 civil del circuito de Bogotá, en donde se ordenaba la aprehensión del vehículo de placas SRO - 079. Pues era posterior a la admisión del trámite,

independiente de que dicha decisión no se hubiera notificado al juzgado inmediatamente.

El levantamiento de la medida se refiere a la nulidad de la orden de aprehensión y secuestro que fue decretada posterior al trámite y no a la orden de embargo que como se evidencia en el expediente fue anterior a la admisión del trámite.

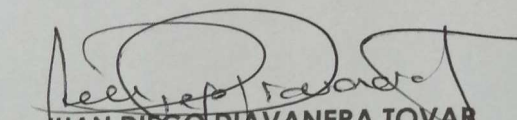
Por lo anterior,

PETICIÓN

Solicito al Señor Juez:

1. Reponer el auto de fecha 29 de marzo de 2019, en el sentido que se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión y secuestro que recae sobre el automóvil de placas SRO - 079, pues dicha orden fue decretada luego de haberse admitido el señor MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI (único propietario del carro) en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Del Señor Juez,


JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
CC 80.815.915 De Bogotá.
T.P. No 175.137 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 2016-0059

Con fundamento en el numeral 1, artículo 563 del Código General del Proceso, se abre a trámite la Liquidación Patrimonial de MAURICIO MARTÍNEZ AMORTEGUI, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: DESIGNAR como liquidador a JAIRO RÍOS MENDIGAÑO, según en el acta que se anexa a esta providencia, quien forma parte de las listas de auxiliares de la justicia. Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 ídem, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado.

Señálese como honorarios provisionales la suma \$ 200.000.

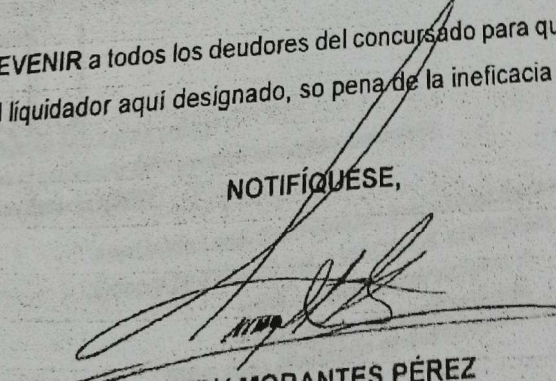
SEGUNDO: REQUERIR al liquidador designado para que proceda a la notificación prevista en el numeral 2, artículo 564 ídem. Háganse las publicaciones en uno de los diarios: "EL ESPECTADOR", "EL NUEVO SIGLO", O "LA REPÚBLICA".

TERCERO: ACTUALIZAR el inventario valorado de los bienes del deudor en la forma y términos señalados en el numeral 3, artículo artículo 564 ídem.

CUARTO: OFICIAR a todos los Juzgados que adelantan procesos ejecutivos contra el deudor para que remitan los expedientes concernientes (num. 4, art. 564 C.G.P.)

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que realicen sus pagos únicamente al liquidador aquí designado, so pena de la ineficacia de dichos actos.

NOTIFÍQUESE,


FREDY MORANTES PÉREZ
JUEZ

Constancia Secretarial: Se informa que en el proceso No. 11001-31-03-030-2014-00721-00, fueron trasladadas y refoiliadas los originales de los folios 9 a 11 que se encontraban en el cuaderno de incidente de nulidad, sin que ello, fuera procedente, comoquiera que las mismas deben ubicarse en el cuaderno principal, correspondiéndole los folios 97 a 99 del cuaderno 1, lo anterior, en aras de guardar el orden cronológico de las actuaciones surtidas dentro del expediente. Advirtiéndose que, en el cuaderno de trámite incidental, se deja a disposición copias simples de los folios retirados y reorganizados.

Mayra Alejandra Campos Muñoz
Escribiente.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110013103-030-2014-00721-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y conforme a las actuaciones surtidas en el presente asunto, se le advierte al peticionario que debe estarse a lo resuelto en autos del 13 de agosto de 2018 (fl. 100), 2 de octubre de 2018 (fl. 102) y 29 de marzo de 2019 (fl. 117), por los cuales se suspendió el proceso respecto al demandado Mauricio Martínez Amórtegui, se dejaron a disposición del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del citado ejecutado, inclusive el embargo e inmovilización del vehículo de placas SRO-079, con ocasión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante No. 2016-00599 y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 545 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo tanto, si el abogado del extremo pasivo continúa insistiendo en la orden del levantamiento de las medidas que recaen sobre el automotor de placas SRO-079, debe adelantarse la misma ante el Juez que adelanta el proceso de insolvencia, pues este Juzgado no tiene competencia para adelantar actuaciones en contra de Mauricio Martínez Amórtegui, hasta tanto, el Juez de insolvencia emitida los pronunciamientos del caso y los mismos sean debidamente informados en el momento oportuno, pues en caso de emitirse orden alguna, se incurriría en error y por ello una causal de nulidad.

Notifíquese,

Firma electrónica

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado ponente

STC449-2021

Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01825-01

(Aprobado en Sala de veintisiete de enero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** el 2 de diciembre de 2020, que negó la acción de tutela promovida por **Mauricio Martínez Amórtegui**, contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad**, trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes en el juicio n° 2016-00599-00, y el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Obrando por conducto de apoderado judicial, el querellante reclama la protección de su garantía esencial al debido proceso, presuntamente conculcada por la autoridad convocada, toda vez que *«(...) se ha negado a declarar la nulidad de la orden de aprehensión del vehículo, argumentando que ya remitió el referido proceso al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá proceso de liquidación patrimonial rad. 11001400305720160059900 y que le corresponde a ese Juzgado pronunciarse al respecto»*.

2. Son hechos relevantes para la resolución del presente amparo:

2.1. Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., promovió, el 10 de octubre de 2014, el ejecutivo n° 2014-00721-00 en contra de Miguel Ángel y Mauricio Martínez Amórtegui, en el que, entre otras actuaciones, el 10 de octubre de 2016, se decretó como cautela el embargo y secuestro del vehículo de placa SRO079.

2.2. Mauricio Martínez Amórtegui adelantó proceso de insolvencia económica de que trata la Ley 1564 de 2012, y el 3 de mayo de 2016 se produjo la aceptación de la negociación de deudas.

2.3. El Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá emitió, el 9 de septiembre de 2016, orden de aprehensión del referido automotor, posteriormente el asunto fue remitido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital.

2.4. El promotor, aduce que en múltiples ocasiones ha solicitado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá *«declarar la nulidad de la orden de aprehensión del vehículo»* de su propiedad, puesto que *«el artículo 545 del Código General del Proceso establece como consecuencia jurídica de la aceptación del trámite de insolvencia económica, la suspensión de todos los procesos ejecutivos en curso y señala que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente»*.

Agrega, que conforme al precepto 548 *ibídem* *«el Juzgado que lleve a cabo el proceso ejecutivo en contra del deudor, en el auto que decreta la suspensión del proceso, realizara (sic) el control de legalidad y dejara (sic) sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación»*.

Indica, que pese a lo enunciado, el despacho acusado no ha resuelto de fondo sus solicitudes, argumentando que el litigio ya fue remitido al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, quien adelanta el proceso de liquidación patrimonial, por lo que es a dicha autoridad a quien le corresponde pronunciarse frente a tales pedimentos.

Afirma, que la autoridad accionada trasngrede *«el derecho fundamental al debido proceso al negarse a realizar el control de legalidad ordenado por el artículo (sic) 548 del CGP y declarar nula la orden de aprehensión del vehículo de placas SRO-079, de conformidad al artículo 545 del CGP»*.

3. En consecuencia, pretende que a través de esta excepcional senda se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que **(i)** *«realice*

*el control de legalidad ordenado en el artículo 548 del Código General del Proceso», y **(ii)** que «declare la nulidad de las actuaciones posteriores al 3 de mayo de 2016, cuando se admitió el trámite (sic) de insolvencia de que trata el artículo (sic) 545 del CGP».*

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá hizo un breve recuento de las actuaciones adelantadas en virtud del juicio que origina el reclamo, destacando que el 7 de marzo de 2017, avocó conocimiento, y que el 13 de agosto de 2018, suspendió el proceso frente a Mauricio Martínez Amórtegui.

Adujo, que mediante proveído de 29 de marzo de 2019 negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo SRO079, por cuanto la misma se había decretado el 10 de febrero de 2015, es decir, con anterioridad a que se iniciara el proceso de insolvencia.

Recalcó, que teniendo en cuenta que el asunto ya fue remitido al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, quien conoce del proceso liquidatorio, no tiene competencia para resolver las solicitudes de nulidad formuladas por el convocante.

2. La Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá informó que en ese despacho cursa el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que promovió Mauricio Martínez Amórtegui.

Señaló, que «las copias del proceso No. 1100310303020140072100 interpuesto por el Banco Scotiabank (antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A) en contra del señor Martínez Amórtegui y otro, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá fueron agregadas al trámite liquidatorio al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, conforme se advierte en auto de fecha 31 de octubre de 2018 (ver página 403 del expediente escaneado “CUADERNO PRINCIPAL N. 2”), lo anterior, en razón al requerimiento efectuado por el Despacho mediante proveído del 9 de agosto de 2018 (página 350 C.1), de acuerdo a lo descrito en el numeral 4 del artículo 564 del CGP».

3. La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, el Fondo Nacional de Garantías S.A., Central de Inversiones S.A., Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P., y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, adujeron falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitaron que fuesen desvinculadas del trámite.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El tribunal *a-quo* negó el amparo al considerar, en síntesis, que incumple el requisito de la subsidiariedad, en la medida que «no aparece acreditado que a la fecha los reclamos planteados por vía de tutela hayan sido puestos en conocimiento del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, despacho que conoce del proceso liquidatorio, por lo que no se satisface la exigencia relativa al planteamiento previo a la acción de tutela, ante el juez natural del tema o asunto que motiva el amparo ahora invocado».

IMPUGNACIÓN

La formuló el convocante precisando que, en su criterio, «(...) *no tiene sentido alguno solicitar al juzgado que lleva a cabo la liquidación patrimonial (...) que realice el control de legalidad, puesto que este no le corresponde*».

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trangredió el debido proceso invocado, por cuanto se abstuvo de resolver las solicitudes de nulidad planteadas por Mauricio Martínez Amórtegui al interior del ejecutivo n° 2017-00721, seguido en su contra, por medio de las cuales, predendía que se invalidara lo actuado a partir del 3 de mayo de 2016 cuando se aceptó la negociación de las deudas del aquí accionante, conforme a lo preceptuado en los artículos 538 y siguientes del estatuto procesal vigente.

2. Naturaleza de la acción de tutela.

El procedimiento breve y sumario estatuido en el artículo 86 de la Constitución, tiene cabida para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de vulneración o amenaza, que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas

hipótesis, de los particulares, cuando el interesado carece de otro instrumento idóneo de protección judicial.

3. El presupuesto de la subsidiariedad.

Este excepcional mecanismo constitucional se caracteriza por la prevalencia del mentado requisito y su inobservancia se presenta no solo cuando se dejan de emplear los medios de defensa ordinarios, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos.

Al revisar el asunto sometido a consideración de la Corte, se advierte la improcedencia del instrumento constitucional en la medida que incumple el requisito que viene de comentarse.

En efecto, se configura la segunda modalidad, puesto que lo pretendido por el gestor es que a través de esta senda se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que proceda a declarar la nulidad de lo actuado en el ejecutivo n° 2014-00721, a partir del 3 de mayo de 2016, data en la que se aceptó la negociación de las deudas de Mauricio Martínez Amórtegui en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

No obstante, para esta Sala no puede pasar inadvertido, que el proceso ejecutivo antes referido, ya fue remitido al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, quien adelanta el trámite liquidatorio, sin que a la fecha, se

encuentre acreditado que tal pedimento hubiere sido puesto en conocimiento ante dicha autoridad a quien, actualmente, le compete evaluar los argumentos planteados por el interesado y pronunciarse al respecto.

Significa lo anterior, que el incumplimiento al presupuesto de la subsidiariedad conlleva la inviabilidad de la protección deprecada en los términos del artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, ya que es deber de los interesados agotar todas las herramientas de defensa antes de ejercer el amparo.

Sobre el agotamiento de los medios ordinarios como requisito para acudir a esta vía, la Sala ha sido enfática al expresar que:

«(...) el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso» (CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 23023, reiterada en STC17487-2016, 1° dic. 2016, rad. 00607-01, y STC18375-2016, 15 dic. 2016, rad. 00623-01).

4. Conclusión.

Así las cosas, se confirmará el fallo denegatorio del auxilio, en la medida que incumple el presupuesto de la subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otra vía para lograr lo que pretende a través del presente auxilio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese lo resuelto a las partes y al *a-quo* por medio expedito, y en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



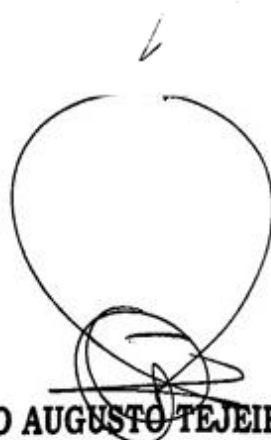
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

MAGISTRADO



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado